Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1925 (05/02/19)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 51.1.d) Ley 4/2012 Art. 52.ª) Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta si es de aplicación el tipo cero a la prestación de servicio de almacenamiento de agua ajena en estanques, balsas o depósitos.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

No resulta aplicable el tipo cero a la la prestación de servicio de almacenamiento de agua ajena en estanques, balsas o depósitos; el tipo impositivo aplicable es el general del 6,5 por ciento.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 51 00 / FAX (922) 92 23 81

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta si es de aplicación el tipo cero a la prestación de servicio de almacenamiento de agua ajena en estanques, balsas o depósitos.

SEGUNDO.- El tipo cero se configura como un beneficio fiscal respecto al que rige el principio de prohibición de la analogía que implica, conforme al artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

El artículo 52.a) de la Ley 4/2012, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), dispone:

"El tipo de gravamen cero será aplicable a las siguientes operaciones:

a) Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios, así como las importaciones de bienes, con destino a la captación de aguas superficiales, a la captación de aguas de las nieblas, al alumbramiento de las subterráneas o a la producción industrial de agua, así como a la realización de infraestructuras de almacenamiento de agua y del servicio público de transporte del agua.

A los efectos de la presente letra se estará a lo dispuesto en la Ley 12/1990, de 26 de julio,de Aguas."

Respecto al almacenamiento de agua, comprobamos que las únicas operaciones que tributan al tipo cero son las relativas a la realización de infraestructuras de almacenamiento de aguas, sin que quepa englobar en dichas operaciones la prestación de servicio de almacenamiento en estanques, balsas o depósitos.

El artículo 51.1.d) de la Ley 4/2012 dispone:

"*1. En el Impuesto General Indirecto Canario serán aplicables los siguientes tipos de gravamen:*

(...)

d) El tipo general del 6,5 por ciento, aplicable a las entregas de bienes y prestaciones de servicios que no se encuentren sometidos a ninguno de los otros tipos impositivos previstos en el presente artículo."

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que no resulta aplicable el tipo cero a la la prestación de servicio de almacenamiento de agua ajena en estanques, balsas o depósitos; el tipo impositivo aplicable es el general del 6,5 por ciento.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 5 de febrero de 2019

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Javier Armas González